

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

ALVIN HERMINA VENES  Peticionario  v.  ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y PERSONAL QUE LABORAN EN EL ÁREA DE TERAPIAS REHABILITADORA Y ÁREA DE SOCIOPENAL  Recurridos	KLEM201700021	Recurso procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación (se acoge como escrito misceláneo)  Sobre:  Daños Psicológico y Perjuicio, Castigo Cruel e Inusitado, Impericia Profesional, Violación de Derechos Civiles
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2017.

Mediante un escrito intitulado *Moción en Solicitud de Demanda Civil* comparece por derecho propio y en *forma pauperis* el Sr. Alvin Hermina Venes (en adelante, el señor Hermina Venes), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En síntesis, informa que interesa presentar una *Demanda* civil por daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y personal que labora en dicha agencia.

Examinada la aludida *Moción*, se acoge como un escrito misceláneo, por ser lo procedente en derecho. Así acogido, por los fundamentos que expresamos a continuación y sin necesidad de

trámite ulterior,<sup>1</sup> se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, a tenor con la Regla 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C).

I.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a

---

<sup>1</sup> Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

## II.

Se colige del escrito misceláneo de epígrafe que el señor Hermina Venes interesa presentar una acción civil extracontractual en contra del Gobierno de Puerto Rico y otros. No obstante, examinado el escrito y sus anejos resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender la reclamación del señor Hermina Venes.

De entrada, cabe mencionar que el escrito del señor Hermina Venes adolece de serios y numerosos defectos relacionados con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, e incumple con varias de las disposiciones de dicho Reglamento de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. En particular, el señor Hermina Venes no incluyó copia de resolución u orden alguna que podamos

revisar. Por consiguiente, concluimos que carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado. La Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA sec. 22 *et seq.*, según enmendada, confiere autoridad a este Foro para actuar **en primera instancia** única y exclusivamente para atender recursos de *mandamus* y *habeas corpus*. **Nuestra jurisdicción es de naturaleza apelativa**, por lo que si una persona acude a este Tribunal sin una decisión o adjudicación que podamos revisar, estamos impedidos de entrar en los méritos de su reclamo. En específico, una *Demanda* sobre daños y perjuicios corresponde dilucidarla ante el Tribunal de Primera Instancia. Consecuentemente, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

### III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. El Juez Torres Ramírez concurre con opinión escrita.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al señor Hermina Venes, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y ABONITO  
PANEL IX

ALVIN HERMINA VENES

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO;  
DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN Y PERSONAL  
QUE LABORA EN EL ÁREA DE  
TERAPIAS REHABILITADORA Y  
ÁREA DE SOCIOPENAL

Recurridos

KLEM201700021

Recurso procedente  
del Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:  
Daños Psicológicos y  
Perjuicio, Castigo  
Cruel e Inusitado,  
Impericia Profesional,  
Violación de  
Derechos Civiles

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Nieves Figueroa<sup>2</sup>, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ TORRES RAMÍREZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2017.

Estoy convencido de que no tenemos jurisdicción para atender este caso. A mi juicio el escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones es una “Demanda”. Por lo tanto, como muy bien señala la Honorable Irene S. Soroeta Kodesh en la Parte “I” de su ponencia, no tenemos jurisdicción.

Si lo que se peticiona en la “Demanda” es un remedio de equidad o resarcimiento, por las actuaciones u omisiones de los funcionarios aludidos en el escrito que nos ocupa (o contra el Estado), el foro con jurisdicción es el Tribunal de Primera Instancia. Véase el Artículo 5.001 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, 4 LPRA § 252. En consecuencia, concuro<sup>3</sup> con la distinguida compañera Soroeta Kodesh en que debemos desestimar el recurso “por falta de jurisdicción”.

Fernando L. Torres Ramírez  
Juez de Apelaciones

<sup>2</sup> La Juez Nieves Figueroa no interviene.

<sup>3</sup> Entiendo, sin embargo, que no podemos “acoger” un escrito sobre el cual no tenemos jurisdicción.